

parte de la Asamblea Legislativa, según el inciso 15), del artículo 121 de la Constitución Política, una vez que esta Ley sea sancionada por el Poder Ejecutivo y debidamente publicada, según lo dispuesto en el inciso 10) del artículo 140 constitucional.

Artículo 9°—La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, en relación con el párrafo segundo del ordinal b) de la sección ocho punto dos (8.2), Designación de Representantes, del artículo VIII Disposiciones Generales del contrato de préstamo aprobado en esta Ley, de la siguiente manera: “Todos los representantes, a menos que se dé aviso contrario al Banco, podrán convenir a nombre del Prestatario, cualesquiera modificaciones o ampliaciones a este Contrato, siempre que no se varíen substancialmente las obligaciones de las Partes conforme al mismo.” Interpreta que de ninguna manera faculta a los representantes del prestatario para que alteren las condiciones autorizadas por el acuerdo N° 6746 de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, ni para que violente el precepto establecido en el artículo 182 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. —San José, a los tres días del mes de junio del dos mil tres.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.

Presidencia de la República. — San José, a los veinticuatro días del mes de junio del dos mil tres.

Ejecútese y publíquese

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud N° 26898).—C-467400.—(L.8359-45596).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31217-G-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y SEGURIDAD PÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 9, 140 incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; artículos 4°, 5° inciso 1) y 11 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978, y la Ley N° 7138, del 24 de noviembre de 1989.

Considerando:

1°—Que el artículo 60 de la Ley N° 7138 del 24 de noviembre de 1989, establece la potestad del Poder Ejecutivo de remunerar las dietas de los miembros de las juntas directivas de las instituciones autónomas y demás juntas directivas nombradas por el Poder Ejecutivo, cuyo monto debe ser aumentado anualmente, de conformidad con el índice de inflación que determina el Banco Central de Costa Rica.

2°—Que jurídicamente es posible integrar y armonizar la misma ley para establecerla como parámetro con el objeto de fijar el monto de las dietas que les corresponde devengar a los miembros del Consejo Nacional de Migración.

3°—Que los miembros del Consejo Nacional de Migración designados por el Poder Ejecutivo, cumplen una función de interés público para el mejoramiento de las políticas migratorias del país.

4°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30914-G, de las diez horas del treinta de octubre del dos mil dos, se estableció el monto de las dietas por sesiones ordinarias y extraordinarias para el año dos mil dos, en la suma de diecisiete mil doscientos cuarenta y cuatro colones ochenta y siete céntimos (¢17.244,87).

5°—Que por principio de legalidad, al haberse establecido en el Decreto Ejecutivo N° 30914-G una limitación temporal para reconocer el pago de dietas únicamente durante el año dos mil dos, ha resultado imposible reconocer el pago de las dietas devengadas por los miembros del Consejo Nacional de Migración a partir del primero de enero del dos mil tres, por no existir un decreto ejecutivo que expresamente lo autorice.

6°—Que el pago de las dietas está sujeto al presupuesto de cada institución y a la asistencia a las correspondientes sesiones, según lo establece el artículo 6° del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, Decreto Ejecutivo N° 19010-G, del 11 de mayo de 1989. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se modifica el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30914-G, de las diez horas del treinta de octubre del dos mil dos, para que en adelante se lea como sigue:

“Artículo 1°—Se fijan las dietas que devengarán los miembros del Consejo Nacional de Migración por las sesiones ordinarias y extraordinarias, en la suma de diecisiete mil doscientos cuarenta y cuatro colones ochenta y siete céntimos (¢17.244,87)”.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de enero del 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas del diez de junio del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—El Ministro de Hacienda, Jorge Wálter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 29018).—C-18885.—(D31217-45552).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 317-P.—San José, 23 de junio del 2003

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo que establece el artículo 139, inciso 1) de la Constitución Política, y el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Jorge Wálter Bolaños Rojas, cédula de identidad N° 1-312-750, Ministro de Hacienda, para que viaje a la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, el viernes 27 de junio del 2003, con ocasión de la Quincuagésimo Séptima Reunión de Extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores ante el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).

Artículo 2°—Los gastos por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por el Programa Actividades Centrales del Ministerio de Hacienda, en las partidas 09-132-00-132 y 09-132-00-142 respectivamente.

Artículo 3°—Mientras dure la ausencia del Ministro de Hacienda, se encarga la atención de esa Cartera al señor Carlos Alberto González Jiménez, Viceministro de Ingresos del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4°—Rige a partir del 27 de junio y hasta su regreso el 28 de junio del 2003.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—1 vez.—(Solicitud N° 10687).—C-7720.—(45577).

N° 318-P.—San José, 23 de junio del 2003

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Política y 47, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar a la Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal, cédula de identidad N° 9-054-537, Ministra de Salud, para que integre la Delegación Oficial y viaje y participe en las actividades de presentación del informe del país al Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que tendrá lugar en la sede de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en Nueva York, Estados Unidos de América, del 30 de junio al 6 de julio del 2003.

Artículo 2°—En tanto dure la ausencia de la Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal, Ministra de Salud, se encarga la atención de la Cartera de Salud al Dr. Eduardo López Cárdenas, Viceministro de Salud.

Artículo 3°—Los gastos de transporte serán cubiertos por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), partida presupuestaria N° 142, según consta en acuerdo N° 3 de la sesión ordinaria N° 22-03 del 16 de junio del 2003 de su Junta Directiva, y los viáticos serán cubiertos por el Ministerio de Salud, partida presupuestaria N° 132.

Artículo 4°—Rige del 30 de junio al 6 de julio del 2003.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—1 vez.—(Solicitud N° 23198).—C-9260.—(45578).

N° 319-P.—San José, 23 de junio del 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Política, y 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública:

Considerando:

Único.—Que durante las fechas comprendidas del 23 al 27 de junio del año 2003, inclusive, la señora Lineth Saborío Chaverri, Primera Vicepresidenta y Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, asumirá temporalmente el ejercicio de la Presidencia de la República.

ACUERDA:

Artículo 1°—Se encarga la atención de la Cartera de Planificación Nacional y Política Económica, al señor Jorge Polinaris Vargas, en calidad de Ministro a.i.

Artículo 2°—Rige desde las trece horas del día 23 de junio hasta el día 27 de junio inclusive, del año 2003.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 99-03).—C-5795.—(46098).

N° 321-P.— San José, 16 de junio del 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo que establece el artículo 139 de la Constitución Política, y el artículo 26, inciso e) y el artículo 47, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública: